

**PERÚ****Ministerio de Cultura**DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"**"Osarentsi akametsatabakantajeiyari antantayetanyarori kametsari"*

Vistos, el Informe N° 000041-2023-DGDP-MCS/MC, de fecha 04 de diciembre de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal fue declarada Patrimonio Cultural de la Nación, con la clasificación de Zona Arqueológica Cementerio Caleta Vidal mediante la Resolución Directoral Nacional N° 552/INC de fecha 12 de abril de 2006. Mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1328/INC del 3 de octubre de 2007, se rectifica la resolución anterior, variando su clasificación por la de Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal. Además, se aprueba su expediente técnico (planos de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica).

Que, mediante Resolución Directoral N° 000043-2023-DCS/MC, de fecha 24 de mayo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento administrativo sancionador contra Yuliana Elizabeth Ramos Panana, identificada con DNI N° 78006290, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de ejecutar una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal, ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante Carta N° 00155-2023-DCS/MC de fecha 24 de mayo de 2023, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la administrada el contenido de la Resolución Directoral N° 000043-2023-DCS/MC de fecha 24 de mayo de 2023 y sus anexos, siendo notificada el 26 de mayo de 2023, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 4867-1-1, que consta en autos. La administrada a la fecha no presenta descargos.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-MRC/MC de fecha 22 de junio de 2023, una arqueóloga de la Dirección de Control y Supervisión, evaluó y precisó los criterios de valoración del bien cultural.

Que, mediante Informe N° 000173-2023-DCS/MC, de fecha 14 de agosto de 2023, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda imponer la sanción de demolición y la medida correctiva respectiva.

Que, mediante Carta N° 000284-2023-DGDP/MC, de fecha 31 de agosto de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remite a la administrada el Informe N° 000173-2023-DCS/MC y el Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-MRC/MC, siendo notificada el 25 de setiembre de 2023, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 5335-1-1, que consta en autos. A la fecha la administrada no presenta descargos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeiyari antantayetanyarori kametsari"

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

La administrada a la fecha no ha presentado descargos.

Conforme Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-MRC/MC de fecha 22 de junio de 2023, se han establecido los siguientes indicadores de valoración:

Valor científico: Este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por un proyecto de Investigación que concluyó en su publicación.

Carlos Williams (1979), registró en el "Inventario, Catastro y Delimitación del Patrimonio Arqueológico del Vale de Supe", Tomo I, la Zona Arqueológica Monumental Caleta, la misma que se encuentra conformada por los sitios arqueológicos "Corral de Vacas" y "Caleta Vidal". Con el código de sitio 22h 11/03 se describe el sitio arqueológico Corral de Vacas, el mismo que se extiende sobre las colinas de la margen izquierda del valle, entre la carretera panamericana norte y el mar. Debido a la presencia de un canal de regadío el sitio presenta un corte que ha disminuido su extensión original que estuvo conformada por una cumbre modelada y terrazas en la ladera. Un sector de esta área presenta varios cementerios, mientras que otro presenta un área de plataformas de entierros, montículos bajos hacia el extremo noreste. Con el código 22h 11/04 se describe el sitio Caleta Vidal, conformado por un extenso basural que en algunos sectores presenta hasta 2m de altura y cuyo contenido fundamental es mariscos y tierra negra producto de los desechos orgánicos extendidos en aproximadamente un área que se extiende por 200m. Otro material que abunda en la zona es la cerámica, presente en toda el área y con características variadas, encontrándose cuencos llanos con la superficie interior bien cuidada con un acabado, por lo general, bruñido lustroso, color rojo y con una superficie exterior más burda en su acabado, teniendo mayormente engobe blanco o rojo.

En el año 2001, el Instituto Nacional de Cultura (hoy Ministerio de Cultura), creó el Centro Nacional de Información Cultural, a través del Decreto Supremo N° 50-94-ED del 06 de octubre de 1994, como órgano de línea y responsable de establecer y difundir un Banco de Datos Culturales de la Nación, que sirva de información y promoción de los valores culturales del País; por lo que se publicó el documento titulado "Contribución Para un Primer Inventario General de Sitios Arqueológicos del Perú", donde colocan al Sitio Arqueológico Corral de Vacas con coordenada de ubicación 8799000 N / 205450 E y al Sitio Arqueológico Caleta Vidal con coordenada de ubicación 8798250 N / 204850 E; ambos ubicados en el distrito de Supe, provincia de Barranca y departamento



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

de Lima, asignándoles una filiación cultural correspondiente al periodo Intermedio Tardío.

A pesar de haber sido registrado previamente en los catastros del valle, La Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal no ha despertado el interés de los investigadores arqueológicos. Su aporte para el conocimiento científico es aún reducido; sin embargo, se reserva como potencial y puede continuar brindando información para la historia local.

Valor histórico: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

Los estudios realizados por Van Dalen y publicados en el Vol. 16 de la revista de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, mediante el artículo "Arqueología tardía del Valle Chancay – Huaral: identificando la nación Chancay", plantea que el territorio ocupado por la nación Chancay se extendía desde la margen derecha del río Chillón o Carguaylo por el sur, hasta el valle de Fortaleza por el norte; sin embargo el área nuclear de desarrollo fueron los valles de Chancay-Huaral y Huaura. Plantea a su vez que, a nivel altitudinal, la nación Chancay se extendía desde la línea de playa hasta el valle medio; por tanto, el poblador Chancay ocupó y aprovechó los diferentes ecosistemas arqueológicos existentes en el valle bajo y medio de los ríos, como son los ecosistemas de playa, el valle, las lomas, los humedales, las pampas, las quebradas laterales y los cerros adyacentes. Asimismo, en cuanto a la cerámica, señala que, si bien durante el intermedio tardío predomina en la costa central la elaboración de vasijas de diferentes formas, con engobe crema sobre el cual se dibujan los motivos en color negro (tipo negro sobre blanco), los motivos iconográficos varían entre los estilos Chancay, Ichma, Guarco y Chíncha.

Cabe señalar que, a través de la descripción efectuada por Williams (1979) de los elementos dispersos en superficie y en estratos ocupacionales de su área intangible, se puede definir la temporalidad tentativa de la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal como parte del proceso desarrollado durante el Intermedio Tardío, ya que se identifican fragmentos de cerámica de estilo negro sobre blanco, tal y como lo define Van Dalen.

Como se puede observar, la zona del valle del río Supe, donde se ubica la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal, ha sido un área de constante dinámica socioeconómica por el acceso y tenencia de los recursos naturales, que ha sido registrado durante el Intermedio Tardío (1000 – 1470 d.C), esto permitiría entender los procesos históricos y culturales de esta localidad.

Valor arquitectónico/urbanístico: Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

La información descrita en el Catastro de 1979, señala que el sitio presenta muros bajos, discernibles tan solo por el crecimiento diferencial de vegetación



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

de loma. En la cima del montículo se ha construido una terraza sin muro de contención de 80m en el sentido este-oeste y 15 o 20m en el sentido norte-sur. La terraza presenta algunos muros transversales y desde ella es posible reconocer el modelado de la cima como una pirámide de forma irregular. Al pie de la colina presenta pirámides bajas y cementerios.

Este sitio responde a los cánones de diseño y organización del espacio típico de la arquitectura administrativa y funeraria tardía en la costa central de los andes centrales.

Valor estético/artístico: Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.

Si bien, la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal, mantiene las características elementales de la arquitectura local costeña, no presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se observan evidencias de elementos ornamentales o decorativos. Lamentablemente en la actualidad ha perdido parte de su valor estético.

Valor social: Incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

El entorno social que forma parte de la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal, está conformado por el Centro Poblado del mismo nombre, la misma que se encuentra habitando el área colindante por el lado norte del área intangible; sin embargo, su población ha pasado de ser los principales actores llamados a proteger y conocer el monumento arqueológico prehispánico, han sido los ocupantes del área donde se ubica el mencionado bien. Esto refleja una falta de valoración positiva para con el patrimonio.

No se tomó conocimiento de la realización de algún tipo de actividad o práctica cultural relacionada por la población circundante con el sitio. Tampoco existen reportes de inversión pública en su puesta en valor y/o conservación.

Por lo antes señalado, se considera la valoración de la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal como **SIGNIFICATIVA**. Asimismo, de los hechos registrados se concluye que se ha generado una **ALTERACIÓN LEVE** a dicha zona arqueológica.

Que, continuando con el procedimiento administrativo sancionador, corresponde que la potestad sancionadora de la administración pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248° del Texto Único



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del 22 de enero de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" el 25 de enero de 2019.

En cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, Informes Técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000043-2023-DCS/MC, de fecha 24 de mayo de 2023 y la administrada, pues sería la responsable de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal, ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta de Inspección de fecha 30 de enero de 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión, verificó un área cercada con palos y sacos de rafia de 20x30 m., al interior de esta área, se observa los cimientos de una construcción nueva de material noble. En la parte exterior se van apilando ladrillos y material de construcción (arena fina y gruesa).
- Mediante Informe Técnico N° 004-2023-DCS-LAMS de fecha 06 de febrero de 2023, un arqueólogo de esta Dirección, señala que se registró una obra privada no autorizada sustentada en la remoción y excavación para la instalación de un cimiento de material noble el cual se encuentra adosado a una vivienda de adobe.
- Acta de Inspección de fecha 26 de mayo de 2023, personal de la Dirección de Control y Supervisión, verificó un cerco de palos, con mallas y plástico negro, ubicados a la altura de los vértices S1 y T1; el cual en su interior se desarrolla actividades de construcción con material noble (ladrillos y cemento).
- El Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-MRC/MC de fecha 22 de junio de 2023, por el cual una arqueóloga de la Dirección de Control y Supervisión, concluyó que la alteración al interior de la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal, el cual se califica como LEVE y siendo este de valor SIGNIFICATIVO.

Que, en cuanto al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de fecha 22 de enero de 2019 y publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC del 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2019, corresponde observar los siguientes criterios, a fin de determinar la graduación de la sanción de manera proporcional al incumplimiento calificado como infracción, los cuales comprenden:

La reincidencia por la comisión de la misma infracción: Al respecto, cabe señalar que la administrada no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Las circunstancias en la comisión de la infracción: Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: En el presente caso el beneficio ilícito directo para la administrada fue la de realizar trabajos de remoción y excavación y asentamiento de un cimiento de material noble el cual se encuentra adosado a una vivienda de adobes en mal estado, ello sin autorización del Ministerio de Cultura, que ocasionaron la alteración de la zona arqueológica.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Al respecto, se puede afirmar que la administrada actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.

Reconocimiento de responsabilidad: No se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que la administrada no han presentado sus descargos a la responsabilidad imputada.

Cese de infracción: cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura: Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

Infracción cometida por un pueblo indígena u originario: Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

La probabilidad de detección de la infracción: La infracción cometida por la administrada contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de las obras no autorizadas por el Ministerio de Cultura al interior de la poligonal del área arqueológica intangible.

La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal, ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima; el cual, y según el Informe Técnico Pericial N° 00008-2023-DCS-MRC/MC de fecha 22 de junio de 2023, la alteración a la referida Zona Arqueológica Monumental, el cual se califica como LEVE y siendo este de valor SIGNIFICATIVO.

El perjuicio económico causado: En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"**"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"*

Decreto Supremo N° 005-2019-MC de fecha 24 de abril de 2019, y publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra el bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que la administrada es responsable de los hechos expuestos en la Resolución Directoral N° 000043-2023-DCS/MC, de fecha 17 de mayo de 2022, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal, ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296.

Por tanto, de acuerdo a lo establecido en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en el numeral 17.4 del artículo 17° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, del 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de abril de 2019, así como la conclusión arribada en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-MRC/MC, de fecha 22 de junio de 2023, se dispone imponer a la administrada la sanción administrativa de demolición de la pared de material noble ejecutada al interior de la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal, ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima.

Asimismo, de acuerdo al Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-DCS-MRC/MC, de fecha 22 de junio de 2023, se dispone como medida correctiva la nivelación de la superficie a fin de devolver el área arqueológica a su estado original, previo a la afectación y el retiro de todo el material ajeno al área afectada, por ser una afectación de carácter reversible.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la administrada, Sra. Yuliana Elizabeth Ramos Panana, identificada con DNI N° 78006290, la sanción administrativa de demolición de la pared de material noble ejecutada al interior de la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal, ubicada en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima, al ser la responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la cual deberá ser ejecutada por la referida administrada bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, para ello solicitar,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida correctiva la nivelación de la superficie a fin de devolver el área arqueológica a su estado original, previo a la afectación y el retiro de todo el material ajeno al área afectada, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble disponga, solicitando, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección General.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración, a la Oficina de Ejecución Coactiva, a la Procuraduría Pública y a la Dirección de Control y Supervisión, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL